



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 363/2019/4^a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre y dirección de la parte actora, número de recibo.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 363/2019/4ª-III**

PARTE ACTORA:

CIUDADANO **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA:
GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO SAPI DE C.V.

ACTO IMPUGNADO: COBRO INDEBIDO POR LA CANTIDAD DE \$ 5,085.73 (CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 73/100 M.M.) POR CONCEPTO DE COBRO DE AGUA Y REZAGO, EN EL RECIBO DE AGUA **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**
RELATIVO AL INMUEBLE 52605.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al once de diciembre de dos mil veinte. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 363/2019/4ª-III,** iniciado con motivo de la promoción por derecho propio del juicio contencioso

administrativo, por parte del **Ciudadano** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en contra del **Director General del Organismo Operador de Agua denominado GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO SAPI DE C.V.**; y. - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda recibido¹ en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por su propio derecho compareció el **Ciudadano** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandando en la vía contenciosa administrativa al **Director General del Organismo Operador de Agua denominado GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO SAPI DE C.V.**; **impugnando** el "Cobro indebido de la cantidad de \$4,363.19 (Cuatro Mil Trescientos sesenta y Tres Pesos 19/100 M.N.), por concepto de servicio de agua, y rezago contenidos en el Recibo de Agua Número Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. relativo al inmueble 52605.".-

¹ Visible a foja seis de autos.

² Visible a foja uno de autos.



II. Con motivo de la demanda interpuesta y anexos, mediante acuerdo³ de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitido por esta Sala de conocimiento, se formó expediente, quedando registrado bajo el número **363/2019/4^a-III**, que le correspondió.

Previo a efectuar el pronunciamiento sobre su admisión o desechamiento, se advirtió de la misma demanda que el actor incumplía con el requisito previsto en el artículo 293 fracción II, en relación con el último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; motivo por el cual se requirió al mismo, para efecto de que en el término de cinco días hábiles, aclarara el acto que por esta vía impugnaba; toda vez que bajo el romano II, hacía mención de un recibo por cantidad diversa a la mencionada en el capítulo de hechos marcado con el arábigo "3" de su escrito inicial; apercibido que de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda, en términos del numeral 297 fracción III del Código en cita.- - - - -

III. Fue mediante acuerdo⁴ emitido en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, por parte de esta Sala de conocimiento, con el escrito⁵ signado por el actor, se tuvo por cumplido el requerimiento que le fuera efectuado en los presentes autos, por diverso acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, por

³ Visible de foja once a doce de autos.

⁴ Visible de foja diecisiete a veinte de autos.

⁵ Visible a foja dieciséis de autos.

medio del cual aclara que el acto que viene impugnando en esta vía es: " COBRO INDEBIDO POR LA CANTIDAD DE \$ 5, 085.73 (CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 73/100 M.N, POR CONCEPTO DE COBRO DE AGUA Y REZAGO EN EL RECIBO DE AGUA **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** RELATIVO AL INMUEBLE 52605".

En tal virtud, se le tuvo promoviendo al Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por propio derecho, Juicio Contencioso Administrativo en contra de la autoridad señalada como demandada en su escrito de demanda inicial, de quien reclama: COBRO INDEBIDO POR LA CANTIDAD DE \$ 5, 085.73 CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 73/100 M.N, POR CONCEPTO DE COBRO DE AGUA Y REZAGO EN EL RECIBO DE AGUA **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** RELATIVO AL INMUEBLE 52605.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1, 2, 21, 22, 24, 37, 278, 280, 281, 282, 292, 296 y demás relativos y aplicables del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado, SE ADMITIÓ LA DEMANDA en la VÍA ORDINARIA; y por ende con la copia respectiva de la misma y anexos, se corrió traslado y emplace a juicio a la autoridad demandada, para los efectos de contestación a la misma, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de quince días hábiles, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda; y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Seguidamente, en mismo proveído, se procedió al pronunciamiento relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda inicial. - - - - -

IV. En secuencia del procedimiento, mediante acuerdo⁶ de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, emitido por esta misma Sala de conocimiento, con el escrito⁷ signado y anexos, por el **Ciudadano Raciél Anuar Ayala Palma** , en su **carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE;** SE TUVO POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, así como por hechas sus manifestaciones que realiza de causales de improcedencia. Por lo que con copia de la misma se corrió traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del Código de la materia, bajo su más

⁶ Visible de foja ochenta y nueve a noventa y uno de autos.

⁷ Visible de foja veintinueve a cuarenta y seis de autos.

estricta responsabilidad realizara sus manifestaciones respecto a las hipótesis en el mismo contenidas.

En otro orden, en mismo acuerdo se procedió al pronunciamiento respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte correspondiente. - - - - -

V. Seguido, por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinte⁸, emitido por esta Cuarta Sala, entre otros aspectos, se advirtió que había trascurrido en exceso el término otorgado a la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, para el ejercicio de ampliar su demanda, con relación a la contestación de demanda; por lo que se le tuvo por precluido dicho derecho. - - - - -

VI. Por diverso acuerdo⁹ de fecha veintinueve de octubre año en curso, entre otros aspectos, se advirtió que por así permitirlo en estado de los presentes autos en que se actúa, conforme lo dispuesto por los artículos 304, 320, 321 y 322 del Código de la materia, fue señalada fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia en la cual se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitido por esta autoridad y se escucharían los alegatos formulados por las mismas.- - - - -

VII. Declarada abierta la audiencia¹⁰ el día veinte de noviembre del presente año, se hizo constar que

⁸ Visible a foja ciento cuarenta de autos.

⁹ Visible de foja ciento sesenta y dos a ciento sesenta y tres de autos.

¹⁰ Visible de foja ciento setenta a ciento setenta y uno de autos.

hasta ese momento no se encontraban presentes ninguna de las partes, ni persona que legalmente las representare, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

Enseguida se procedió a la recepción de las pruebas de las partes y una vez habiendo sido recibido en su totalidad, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que se declaró cerrado el periodo probatorio y se aperturó el de alegatos; haciéndose constar que ninguna de las partes involucradas formularon alegatos en ninguna de las formas, en términos del numeral 322 previamente invocado, por lo que se les tuvo por precluído su derecho para ejercerlo.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda, lo que se hace.- - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio primero, décimo segundo, 1, 2, 4, 5 párrafo primero, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz; 1, 2, 4, 278,

280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos. - - - - -

II. Las partes acreditaron respectivamente su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 281 fracción I, inciso a) y II inciso a), 282, 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos.- - - - -

III. La existencia del acto impugnado se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos; con el *Recibo¹¹ de Agua* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *emitido en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por parte de GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO SAPI de CV, con domicilio ubicado en Santos Pérez Abascal, número 1170, Fraccionamiento Moderno, Veracruz, Veracruz; correspondiente al mes de facturación abril de dos mil diecinueve, el cual ampara la cantidad total a pagar de \$ 5, 085.73 (cinco mil ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.), a cargo del Ciudadano* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la

¹¹ Visible a foja siete de autos.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , relativo al inmueble 52605-52605 . Exhibido por la parte actora, con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 66, 67, 104, 109 Y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos.

En ese tenor, tomando en consideración que el acto materia de impugnación no viene siendo emitido por la autoridad señalada como demandada por el actor en su escrito de demanda inicial, sino que viene siendo emitido por *GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO SAPI de CV*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 fracción VII, inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DEL PARTICULAR, se tiene como autoridad demandada en el juicio en que se actúa, a **GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO SAPI DE CV, CON DOMICILIO UBICADO EN SANTOS PÉREZ ABASCAL, NÚMERO 1170, FRACCIONAMIENTO MODERNO, VERACRUZ, VERACRUZ.** - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sirviendo de

soporte el criterio jurisprudencial, al rubro y contenido, siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”.¹²

En ese tenor, se advierte que la autoridad demandada mediante su escrito de contestación de demanda¹³, viene haciendo valer la improcedencia del presente juicio, atento a la *Causal de Improcedencia* establecida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos. Ello, refiriendo en esencia que la demandada es una persona moral de derecho privado, a quien a través de un proceso licitatorio le fue otorgado el Título de Concesión para prestar el Servicio de Agua Potable en los municipios de Veracruz y Medellín; por lo que no tiene el carácter de autoridad para los efectos del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I y VI del Código en comento.

¹²Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

¹³ Visible de foja veintinueve a cuarenta y seis de autos.

Manifestaciones que anteceden, que resultan en el caso concreto desestimables. Tomando al efecto en consideración que si bien se trata de una persona moral, atento al Título de Concesión que le fuera otorgado para la prestación de servicio de agua potable a los municipios de Veracruz y Medellín; el servicio de suministro de agua potable, es de carácter público y por tanto los actos con relación al mismo, resultan provenientes de una autoridad, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 2 en relación íntima con la fracción I del mismo numeral del Código que se invoca.

Máxime que, tal y como lo viene refiriendo la parte demandada al respecto, del Título de Concesión que le fuera otorgado para la prestación de servicio de agua potable a los municipios de Veracruz y Medellín, se advierten entre las obligaciones de la Concesionaria, aquí demandada, las siguientes: *la recaudación tarifaria, actividad de cobranza de las tarifas vigentes y la dotación de agua potable la población de la jurisdicción*. Lo cual resulta observable por parte de esta resolutoria, a través de la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 514 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis. Misma que fuera ofrecida como prueba por la parte demandada en su respectivo de contestación de demanda; debidamente admitida y oportunamente recepcionada por esta resolutoria en audiencia del presente juicio. Prueba que si bien, dada su naturaleza por sí sola en términos de lo dispuesto por el párrafo

segundo del número 70 del Código de la materia aplicable, no surtiría ningún efecto en el presente juicio en que se actúa; concatenada con las manifestaciones al respecto vertidas por la demandada en el escrito de contestación aludido, se ve dotada de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, 113 y 114 del Código en comento.

En ese contexto, cuando de manera unilateral la autoridad declara a través de un "Recibo" la existencia de un importe derivado de una contribución, necesariamente debe constreñirse tanto a lo establecido en las previsiones generales como en las específicas, aplicables del régimen jurídico de que se trate; estando en estricto apego a la legalidad como principio. Ello, con el fin de precisar de manera concreta en el acto administrativo, las circunstancias que suscitaran su objeto, la base o cuantificación del hecho imponible, la tasa o tarifa que corresponda a ésta última, los elementos que le sirvieron de sustento para fijar el monto a que asciende la obligación de pago, además de señalar la forma y plazo en que ésta deba cumplirse.

Es por ello que, el acto administrativo goza de presunción de legalidad, hasta en tanto no se desvirtúe la misma. - - - - -

V. Ahora bien, a efecto de dilucidar la legalidad del acto impugnado, a continuación, se procede en la medida necesaria, conforme lo dispuesto por la fracción IV del artículo 325 del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, a la exposición de las manifestaciones vertidas en vía de **concepto de impugnación primero**, hecho valer por la parte actora a través de su escrito de demanda inicial, mismo que a considerarse de esta resolutoria, resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado. Lo que se hace en soporte al criterio de jurisprudencia, con rubro y contenido, siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”¹⁴

En ese contexto, se advierte que en lo medular la parte actora a través del citado concepto de impugnación, refiere que el acto que en esta vía impugna, le causa agravio en relación con lo dispuesto por el artículo 7 fracción I y II del Código de

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en armonía con el diverso numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que es imperativo para las autoridades, fundar y motivar todos sus actos que de ellas emanen; y en este caso, la autoridad demandada, está obligada a establecer su **competencia y elementos de validez** de los cuales refiere, adolece el Recibo de agua número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** relativo al inmueble 52605, por un momento de \$ 5,085.73 (cinco mil ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.), por concepto de servicio de agua y rezago.

En abunde de mismo concepto de impugnación, la parte actora se duele de que la demandada **no funda ni motiva** el cobro impugnado en esta vía, según se desprende del recibo de agua que contiene el cobro materia de impugnación.

Manifestaciones antecedidas de las cuales se desprende, la solicitud del actor para declarar la nulidad lisa y llana de acto impugnado.

Al respecto, en su defensa la autoridad demandada, a través de su correspondiente escrito de contestación de demanda, en lo que interesa, arguye que los motivos de inconformidad deben declararse improcedentes, inoperantes e infundados, en atención a que a su considerar, del escrito presentado por el

impetrante, se desprende que en ningún momento indica las razones o argumentos fundados en la ley, bajo los cuales considera que se deba modificar o anular el acto que reclama.

En tales condiciones, la demandada estima al respecto, que el simple hecho de que el actor afirme en sentido general la trasgresión en su perjuicio de elementos de validez del acto impugnado, no es suficiente para que se estime violada disposición legal alguna, máxime si no se precisan o fijan las circunstancias concretas de hecho y de derecho, que permitan advertir la supuesta ilegalidad.

Ahora bien, una vez expuestas tales manifestaciones, a continuación, se procede a su correspondiente análisis, en correlación con la naturaleza del acto impugnado y pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente juicio a resolver. Lo que se hace en soporte al criterio de jurisprudencia con rubro y contenido, siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”¹⁵

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

Así, esta resolutoria, contrario a lo considerado por la parte demandada, estima **fundadas** las manifestaciones vertidas en vía de *concepto de impugnación primero*, por parte de la actora, dentro del presente juicio.

Lo anterior resulta en primer lugar, en virtud de que las manifestaciones efectuadas en vía del concepto de impugnación primero en comento, justifican la *causa de pedir de la actora*. Lo que significa que viene aludiendo a los fundamentos legales suficientes y convincentes para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida, implicando las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad del acto de autoridad impugnado, objeto del presente controvertido.

Sirve al efecto de soporte, el criterio jurisprudencial, al

tenor del rubro y contenido, siguientes:

“PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente

reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido”.¹⁶

En segundo lugar, atento a que, en vista del recibo identificado con antelación, mismo que contiene el acto impugnado, se advierte la ausencia de los elementos de validez previstos como tales en la fracción I y II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, en correlación con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, tal y como lo estima la parte actora, en el caso concreto, conforme a las disposiciones legales aludidas, la parte demandada, como autoridad, está obligada a fundar y motivar los actos que de ella emanen, así como su competencia para la emisión de los mismos; lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, esta resolutoria para mayor precisión considera necesario, la citación literal del párrafo primero del artículo 16 Constitucional en mención, así como del contenido del diverso 7 en su

¹⁶ Época: Décima Época.Registro: 2019025.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación..Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV Materia(s): Común, Administrativa.Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.) Página: 2115.

fracción I y II del Código de la materia; mismos que a continuación, respectivamente se observan:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

“**Artículo 7.** Se considera válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

- I.** Que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables;
- II.** Estar fundado y motivado;”

Es decir, la autoridad demandada en el caso a estudio, no cita precepto legal alguno que tienda a demostrar la facultad con la que cuenta para emitir el acto impugnado, ni tampoco para justificar sus atribuciones que determinen los conceptos de cobro que pretende exigir al actor, en cuestión.

En tercer lugar, en virtud de que la misma demandada, es omisa en *motivar* el cobro impugnado en esta vía, a razón de los meses que según se desprende del recibo de agua que contiene el cobro materia de impugnación. Puesto que no expresa los motivos y razones que lo llevaron a determinar dicho adeudo; es decir, las causas legales o procedimiento que siguió para determinar la cantidad reflejada en el Recibo de agua número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una**

persona física. relativo al inmueble 52605, por un monto total a pagar de \$ 5,085.73 (cinco mil ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.), por concepto de servicio de agua y rezago.

Actuar de la autoridad aquí demandada, que por obviedad con relación al accionante, vulnera el Principio de Legalidad, visto a través de las disposiciones legales, expuestas dentro del correspondiente considerando, al no generarle certeza respecto a la situación jurídica a la que por la misma fuera sujeto, además debido a no proporcionarle los elementos mínimos para conocer el fundamento jurídico que como autoridad la facultad a efectuar el cobro impugnado; así como debido a no exponer las razones que justificaran el monto del mismo. Al respecto sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia que a la literalidad, al tenor del rubro y registro, a continuación se cita:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar,

justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".¹⁷

En virtud de lo anterior, *se advierte que **la parte actora sí probó su acción, mientras que la parte demandada no justificó la legalidad de su acto;*** por lo que con fundamento en el artículo 16 y 326 fracción I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, **se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado** en vía del presente juicio; y en consecuencia a efecto de restituir la parte demandada a la parte actora en el pleno goce del derecho afectado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 327 del mismo Código invocado, se ordena a la demandada en el ámbito de su competencia, proceder a la cancelación en su sistema de usuarios, del adeudo que presenta el inmueble identificado por la misma con el número 52605-52605, ubicado en **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** , municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad demandada en el ejercicio de sus facultades, en caso de actualizar la estimación de cobro por la prestación del servicio de agua, establezca de manera fundada y motivada los derechos o contraprestaciones a las que considere tener derecho, como prestadora de dicho servicio. Sirviendo al efecto de apoyo por *analogía*, el supuesto indicado en el inciso B) de la fracción IV en la Tesis de Jurisprudencia que, a la literalidad a continuación es cita, bajo el rubro y contenido, siguientes:

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la

emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez – nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".¹⁸

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323 párrafo primero y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, es de resolverse y se:- - - - -

RESUELVE:

¹⁸Época: Décima Época. Registro: 2020803. Instancia: Tribunales. Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV. Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/4 (10a.). Página: 3350.



PRIMERO.- Son **fundadas** las manifestaciones vertidas en vía de conceptos de impugnación primero por la parte actora, dentro del juicio en que se actúa, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO.- La **parte actora sí probó su acción, mientras que la parte demandada no justificó la legalidad de su acto**, atento a las disposiciones legales y motivos precisados en el Considerando V de la presente sentencia.- - - - -

TERCERO.- Se **declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado** en vía del presente juicio; y en consecuencia a efecto de restituir la parte demandada a la parte actora en el pleno goce del derecho afectado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 327 del mismo Código invocado, se ordena a la demandada en el ámbito de su competencia, proceder a la cancelación en su sistema de usuarios, del adeudo que presenta el inmueble identificado por la misma con el número 52605-52605, ubicado en **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , de la Localidad denominada El Tejar, municipio de Medellín de Bravo, Veracruz; por los motivos y fundamentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia.- - - - -

CUARTO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.- -

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en el boletín jurisdiccional en términos de la fracción XIII del artículo 36 de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

SÉPTIMO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente respectivo como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.-** - - - - -





TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

